

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2017-1087
DTE. OTONIEL SANCHEZ ACOSTA C.C. 13.265.795
DDO. LUIS ROA ROA C.C.19.083.812

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 2 de agosto de 2019, se requirió al extremo ejecutante a fin de que notificare el mandamiento de pago al señor LUIS ROA ROA, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga laboral, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

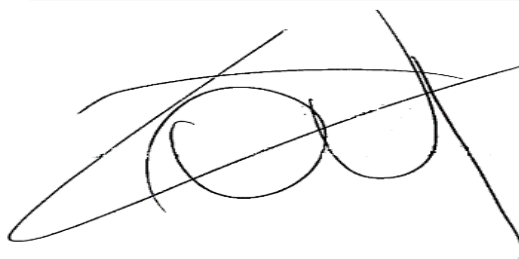
PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke, all enclosed within a large, sweeping oval shape.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0211

DTE. COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. NIT. 900.679.634-9
DDO. ALFREDO QUINTERO DURAN – C.C. No. 13.491.037.

Para decidir se tiene como COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., a través de apoderado judicial, invoca acción compulsiva acumulada, en contra del señor ALFREDO QUINBTERO DURAN, por la obligación contraída en el pagaré No 1037, en favor de TU CASSA S.A.S. identificada con el NIT 900428423-5, documento cambiario que circuló conforme a los endosos, siendo actualmente legitimo tenedor la entidad demandante.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Para el caso en particular, se surtió en debida forma el emplazamiento a los correspondientes acreedores, y además su surtió en debida forma la notificación por estado de la parte demandada, como lo establece el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, en atención de encontrarse debidamente vinculado al proceso inicial, el aquí demandado, consolidados los interregnos para la presentación de fututos acreedores y de defensa para el demandado, sin que se hubiesen presentado los primeros y no hubiese propuesto medios exceptivos el segundo.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

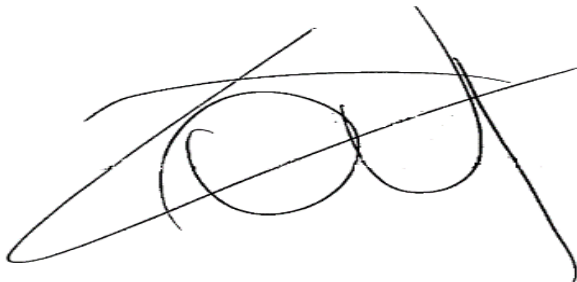
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0153

DTE. H.P.H INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8

DDO. JORGE IVAN LOBO GOMEZ C.C. 88.225.077 Y LUIS JESUS LOBO
GOMEZ C.C. 1.090.456.123 –

Efectuado debidamente el emplazamiento del señor LUIS JESUS LOBO GOMEZ, esta sede judicial dispone designar como como Curador *Ad-Litem* al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede ser notificado al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com.

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0511

DTE. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DE
NORTE DE CENTRALES S.A.E.S.P. NIT. 890.500.514-9
DDO. YOHANA HEDERICH GALVIS C.C. 60.356.235

Efectuado debidamente el emplazamiento de la señora. YOHANA HEDERICH GALVIS, esta sede judicial dispone designar como como Curador *Ad-Litem* al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, quien puede ser notificado al correo electrónico fuhrs.a83lea@hotmail.com.

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200061700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS – C.C. 60392586

DEMANDADO: DONNY CRUZ HERNANDEZ – C.C. 13277617

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 29 de octubre de 2021 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por la señora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** en contra del señor **DONNY CRUZ HERNANDEZ (C.C. 13277617)** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **DONNY CRUZ HERNANDEZ (C.C. 13277617)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR,**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el señor **DONNY CRUZ HERNANDEZ (C.C. 13277617)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través de auto-oficio remitido mediante correo electrónico el día 24 de agosto de 2021.

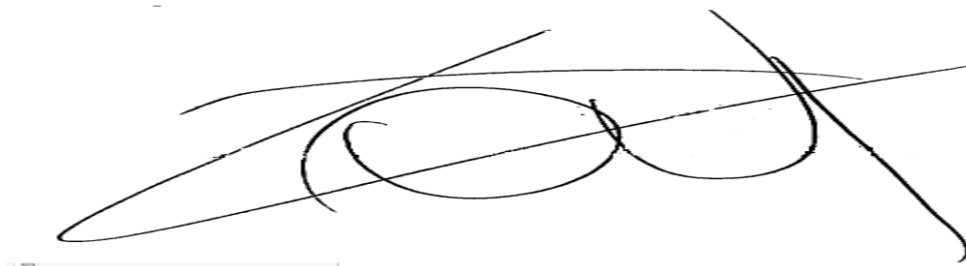
CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210059900

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT 860007738-9

DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ – CC 37291400

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 29 de octubre de 2021 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de la señora **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ (C.C. 37291400)** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ (C.C. 37291400)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la señora **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ (C.C. 37291400)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través de auto-oficio remitido mediante correo electrónico el día 3 de octubre de 2021.

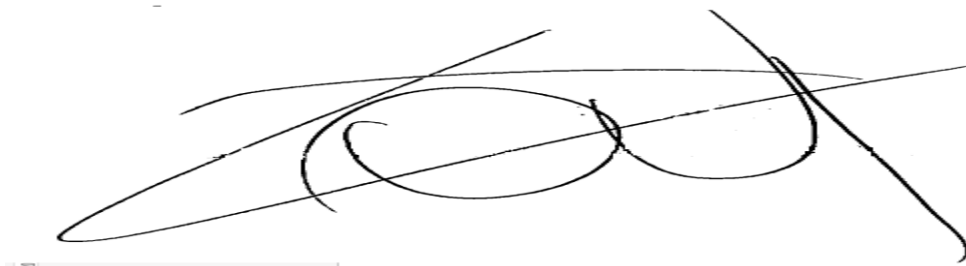
CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

RADICADO: 2021-384

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DDO GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ C.C. 1090457407

Con el fin de verificar cuales son los anexos remitidos en la notificación personal vía electrónica al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ al correo: 51camachogabrielh@gmail.com, se ordena a la parte demandante, solicite a Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, certifique cuales fueron los documentos allegados en el correspondiente pdf, denominados: "...anexos correspondientes...". Una vez conocida la resulta del requerimiento, se procederá a la instrucción del presente proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

RADICADO: 2021-518

DTE: BBANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9

DDO LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ C.C. 27.658.658

Con el fin de dar respuesta a la solicitud vista al archivo 9, del expediente digitalizado, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita, se profiera la providencia de seguir adelante la ejecución, por considerar cumple con las exigencias del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, sería al caso proceder a ello, pero revisado el precitado expediente digital, en el mismo no obra la enunciada notificación personal de la parte de demandada, quedando en el plano de la enunciación.

Razón por la cual se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada, so pena de ser sancionada con la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 330 del C.G.P, para el cumplimiento del precitado acto procesal, se le concede el término de 30 días de que trata la norma en comento.

Con el fin de verificar cuales son los anexos remitidos en la notificación personal vía electrónica al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ al correo: 51camachogabrielh@gmail.com, se ordena a la parte demandante, solicite a Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, certifique cuales fueron los documentos allegados en el correspondiente pdf, denominados: "...anexos correspondientes...". Una vez conocida la resulta del requerimiento, se procederá a la instrucción del presente proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)